

**Radicación No.** 110014003007-2020-00659-00

**Accionante:** JONATHAN ARLEY ALONSO PALACIOS

**Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JONATHAN ARLEY ALONSO PALACIOS contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, instauró un derecho de petición ante la Secretaría accionada con el fin de solicitar la prescripción de un acuerdo de pago y un comparendo, acercándose varias veces a la misma, donde tiene la oficina de atención al usuario y le responden de forma verbal con evasivas *“que ya está en elaboración que se demora 10 días, otras veces le dicen que cinco días, otra vez me dicen que hay mucho trabajo”* y hasta la fecha no tienen una respuesta concreta; que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente y que el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual se le viene conculcando hasta tanto la administración no decida de fondo sobre lo solicitado.

## **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** JONATHAN ARLEY ALONSO PALACIOS.

**Entidad accionad:.** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

## **RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD**

**DE BOGOTÁ:** En síntesis aduce que, verificado el estado de cartera del ciudadano JONATHAN ARLEY ALONSO PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.674.552, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que a la fecha de estudio reporta comparendo No. 7847146 de 05/22/2014, emitiéndose la Resolución No. 068981 de 01/10/2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del citado comparendo, que la petición fue resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC- 150315 -2020 a través del cual se le comunica al ciudadano que el comparendo fue prescrito, enviándosele la contestación a la dirección física informada por él, para tal fin a través de la empresa de mensajería 4/72 y adicionalmente se le notificó en la dirección electrónica aportada en el escrito de petición como en la acción de tutela, esto es, al correo DIEGOA472@GMAIL.COM, por lo que solicita se deniegue el presente amparo.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los

particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que no obstante haber elevado uno solicitando la prescripción de un comparendo y la actualización de sus datos, a la fecha no se le ha dado respuesta, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Revisado el material probatorio aportado, tenemos que dentro de los anexos allegados no existe el derechos de petición que indica el accionante radicó ante la entidad, sino un pantallazo en el que se indica “*Dirección de Gestión de Cobro*” por lo cual no se puede inferir por el despacho si en la misiva enviada por la Secretaría convocada se le dio realmente respuesta concreta y concisa a lo pretendido, pues en la contestación le indicó la entidad que había operado el fenómeno de la prescripción sobre el comparendo, sin embargo, se reitera, no existe constancia del radicado ante dicha entidad de lo que se pretendió.

Y es que, no se puede pasar por alto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto., por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* Sent T - 997 de 2005. (Negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse aportado al presente asunto, el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto se desconoce lo pretendido y por tanto, no se puede inferir que se dio o no respuesta de fondo al tutelante, siendo menester que este lo hubiese aportado con el escrito o antes de fallar la presente acción de tutela, lo que a la postre no aconteció, para conminar o no a la Secretaria de Movilidad, conforme a la respuesta dada.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la tutela solicitada por el señor JONATHAN ARLEY ALONSO PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO:** REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**

**JUEZ**